

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: VERBAL (Resp. Civil Contractual)

RDO: 54001-40-03-006-2019-00056-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el trámite de ley, se procederá a convocar audiencia contemplada en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a través de la cual en principio se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE a la demandante y a la demandada, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **VEINTE (20) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), a la hora 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la demanda principal y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º.- PRUEBA POR INFORME

Se abstiene el despacho de ordenar la prueba por informe, dado que la demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, allegó con la contestación los documentos a que aluden los hechos esbozados en el libelo introductorio de la demanda.

3º.- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS

3.1 De conformidad con lo estatuido en el C.G.P., art.82, num.6º, art.96, num.5º y 167, se dispone que la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, allegue en original certificado-Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No.AA000120 vigente para el día 25 de febrero de 2017, fecha en que falleció el asegurado LUIS ALBERTO GUALDRON SANCHEZ.

3.2 Por su parte, la Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia "COOMULTRUP", de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones anteriormente enunciadas, deberá aportar a la paginaría:

- Constancia individual donde aparezcan los valores pagados por la señora LUIS ANELLY ORTEGA RUBIO a la citada Cooperativa, en forma directa y mediante "cruce de aportes" relacionados con la cartera pendiente o "saldo insoluto de los préstamos" del afiliado LUIS ALBERTO GUALDRON SANCHEZ, a la fecha de su fallecimiento acaecido el 25 de febrero de 2017.
- Paz y salvo por concepto de la cartera pendiente o saldo insoluto de los préstamos del afiliado LUIS ALBERTO GUALDRON SANCHEZ, a la fecha de su muerte el 25 de febrero de 2017, frente al "cruce de aportes" y pagos directos realizado pro LUISA NELLY ORTEGA RUBIO.

4º.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a los señores representantes legales de la la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y Cooperativa Multiactiva de

Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia "COOMULTRUP", los que absolverán dentro de la audiencia programada en esta providencia.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

I. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA "COOMULTRUP".

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

La resistente "COOMULTRUP" no ha solicitado otra especie de prueba.

II. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

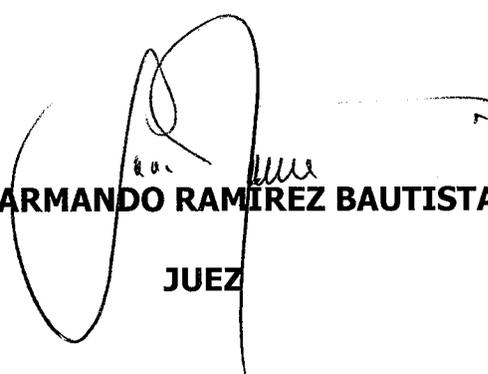
- **DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena el interrogatorio de parte a la señora NELLY ORTEGA RUBIO, el que absolverá dentro de la audiencia programada en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.91'517.367 y portador de la T.P.No.149.973 emanada del C.S.J., como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., conforme al poder General que le fuere otorgado, según las voces de la escritura pública No.568 del 25 d mayo del año 2018 extendida en la Notaría 10ª de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.1.094.166.362 y portador de la T.P.No.297.612 emanada del C.S.J., como apoderado sustituto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C.No.38'249.170 y portador de la T.P.No.73.282 emanada del C.S.J., como apoderada Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia "COOMULTRUP", en los términos y para los fines del poder de sustitución.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006- 2016-00167-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio 45, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 69 del C. de P. C.

En vista de que el apoderado designado, **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, es abogada inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante LA COOPERATIVA CAJA UNION, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN como apoderado judicial de la parte demandante.

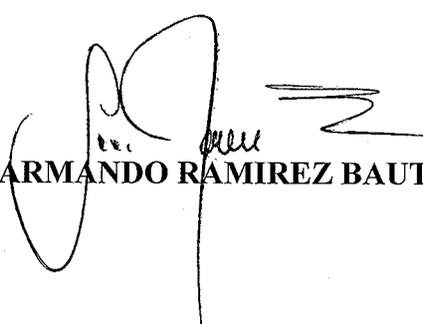
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, por la parte demandante.

2°.- RECONOCER al **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso LA COOPERATIVA CAJA UNION, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4022-006-2019-0219-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Veinte(20) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **LA ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DEL CARMEN BAYONA SILVA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4022-006-2017-01114.00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Veinte(20) de dos mil Veinte(2020).

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las parte de común acuerdo, el despacho de conformidad con el art. 163 del Código General del Proceso ordena su reanudación.

Requerir a las partes en el presente proceso para que manifiesten si se dio cumplimiento al acuerdo obrante al folio que antecede.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero VEINTE (20) del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 29 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 21 al 26, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado ALVARO ANGARITA MANZANO identificado con C.C 13.278.614. Igualmente, el Despacho de conformidad con el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, accederá a la petición de decretar el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALVARO ANGARITA MANZANO identificado con C.C 13.278.614 en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's o, cualquier otro título bancario o financiero que el demandado ALVARO ANGARITA MANZANO identificado con C.C 13.278.614 posea como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio (fl.29).

Líbrese el respectivo oficio a la entidad financiera mencionada, informando que el demandante es la CONSTRUCTURA MATIZ S.A.S, con NIT 900.333.885-5, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ML/CTE (\$27.120.00).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE-
RADICADO: 54 001 40 03 006 2019 00340 00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADO: COLTANDER ESCUDO
CUANTIA: VERBAL

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Operador Judicial, para disponer lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

En auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día cinco (05) del mes de diciembre del año próximo-pasado, se fijó el día veintiuno (21) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero para esa misma fecha se ha programado una jornada nacional de protesta en la Rama Judicial y en la Fiscalía General de La Nación, para reivindicar ciertos derechos laborales,-, lo que de contera conlleva a modificar la dispuesta en el litigio del epígrafe y, así, se ordenará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

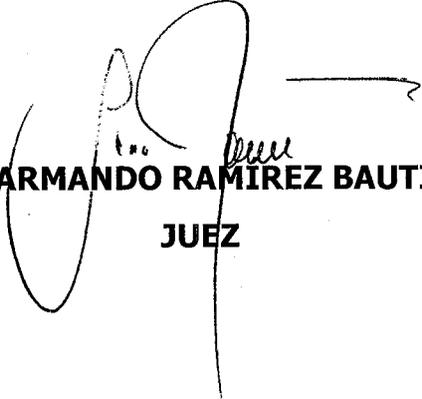
PRIMERO: SUSPENDER la audiencia oral programada dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR, como en efecto se hace, el día veintiuno (21) del mes de abril del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia oral prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, se estará a las decretadas en el auto del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00655

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00520

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

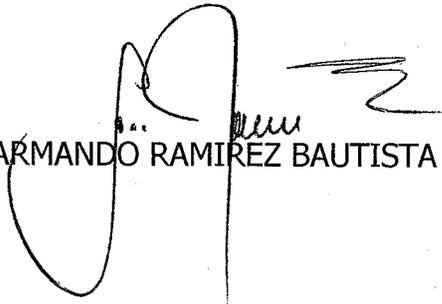
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Declarativo (Imposición de Servidumbre)
Rad: 2017-00816

O.F.N.M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00433 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 12 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folio 14 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado, Señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS identificado con C.C No. 13.253.674

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

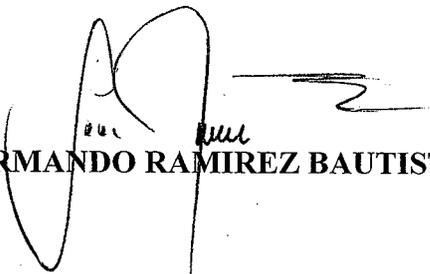
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, Señor **MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS** identificado con C.C No. **13.253.674.**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinte (20) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado NELSON BELTRAN LOPEZ, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2018., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

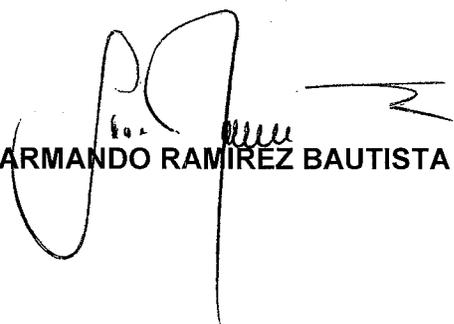
RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ, Con dirección de notificación Calle 9ª No. 27-46 Urbanización Santa Ana- Vía Bocono, Teléfono ;321 925 18 65 y con correo electrónico: cristianvargasderecho@hotmail.com, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado NELSON BELTRAN LOPEZ, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de Mayo de 2018y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



PROCESO: EJECUTIVO

RAD.: 54 001 40 03 006-2018-00577-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Veinte (20) de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de la mejora de propiedad de la causante señora MARTHA YANETH CARDENAS GELVEZ ubicadas en la Calle 2 # 9-19- Avenida 9 Barrio Sevilla de esta ciudad, y registrada bajo la Matricula Inmobiliaria No. 260-44950 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA tal y como se observa a folios 44 y 45 del presente cuaderno, se considera procedente en aplicación a los artículos 515 y 579 del C. de P. C., ordenar el secuestro de la mejora embargada.

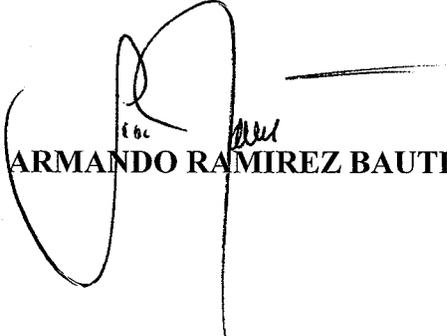
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro de la mejoras de propiedad de la causante señora MARTHA YANETH CARDENAS GELVEZ ubicadas en la Calle 2 # 9-19- Avenida 9 Barrio Sevilla de esta ciudad, y registrada bajo la Matricula Inmobiliaria No. 260-44950 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA a quien se faculta ampliamente para actuar y designar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora BLANCA ILVA GODOY y el señor WILLIAM CARILLO GODOY, en su condición de hijos herederos de la señora MARGARITA GODOY (q.e.p.d), para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fl.1), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., igualmente se advierte la ausencia del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto al artículo 444 del CGP, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 ibídem, toda vez que el recibo de impuesto predial obrante a folio 21 no es de recibo en éste Despacho judicial para acreditar el avalúo de los bienes relictos.

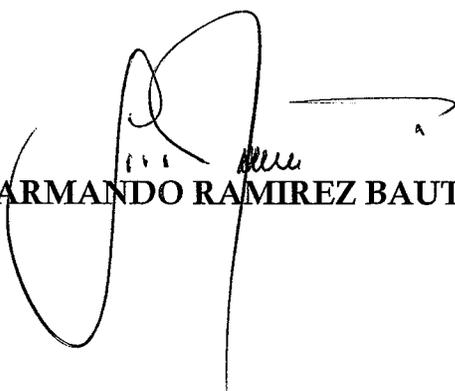
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74, 84 y 489 numeral 6° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00187-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho el presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria con radicado 54-001-40-03-006-2019-00187-00 instaurado por la sociedad comercial anónima **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, para resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente se tiene que el deudor garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** Toyota, **Clase de Vehículo:** Automóvil, **Línea:** Corolla, **Color:** Plata Metálico, **Año:** 2015, **Número de serie/VIN:** 5YFBU8HE7FP242648, **Número de Chasis:** 5YFBU8HE7FP242648, **Número de motor #:** 2ZRL484698, **Placa:** HRO869 y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo se de aviso de la retención del vehículo a este Despacho, y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** depositándolo en el concesionario de la marca **COLSERAUTOS** de esta ciudad, ubicado en la Avenida 3ª (Canal Bogotá) No. 7N-30, teléfonos: 3202324022 y 5877262.

Por último se reconocerá personería al Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

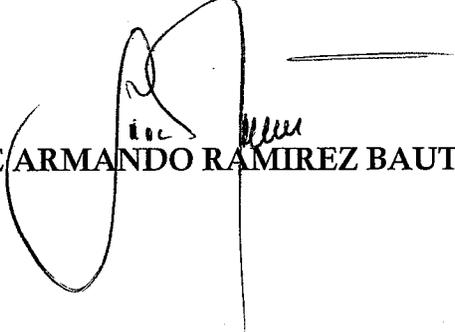
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** HRO-869 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para su posterior entrega a la sociedad comercial anónima **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo se de aviso este Despacho, y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** depositándolo en el concesionario de la marca **COLSERAUTOS** de esta ciudad, ubicado en la Avenida 3ª (Canal Bogotá) No. 7N-30, teléfonos: 3202324022 y 5877262.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte interesada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54001-40-03-006-2014-00840-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, en escrito que precede, solicita la designación de perito que avalúe el precio real del inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, en atención a su estado de deterioro como consecuencia de encontrarse desocupado desde hace más de cinco años, razón por la cual, el avalúo catastral no se compadece con su realidad, procede el Despacho a resolver tal petición, previas las siguientes consideraciones:

En efecto, mediante auto cuya calenda data del 23 del mes de enero hogaño, esta Unidad Judicial en ejercicio del control de legalidad que le brinda el artículo 132 del C.G.P., dispuso suspender la diligencia de remate que se había programado para el pasado día 24 del citado mes y año, a la hora de las 8 a.m., y, se sustentó, que para todos los efectos procesales se debía observar el avalúo catastral incrementado en un 50%, (Fl.144).

En sentir del Despacho, el avalúo comercial del bien cautelado y aportado por la ejecutante, no se compadecía frente al catastral ya mencionado, en razón a la diferencia abismal entre uno y otro, amén que el primero adolecía de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P.

Ante la insistencia de la pretensora y atendiendo sus razones, considera esta Judicatura echar mano a la herramienta procesal que nos brinda el artículo 226 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 42, num.4 y 169 in fine, se deberá designar perito con especiales conocimientos técnicos en la materia para que rinda su dictamen, eso sí, exponiendo en forma pormenorizada las razones de su experticia y, en caso, que el dictamen comercial sea inferior al avalúo catastral, determinar los fundamentos de esa diferencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al señor **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, Ingeniero Catastral y Geodesta, para que en el término de diez (10) contados al siguiente del recibo de su aceptación al cargo, rinda avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 22N entre avenidas 16AE y avenida Canal Bogotá No.16E-64, manzana R, lote 9 de la Urbanización Niza de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.260-231718 y atendiendo las razones que se plasmaron en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación al correo electrónico geoave@hotmail.com y conforme a los parámetros señalados en el artículo 49 del C.G.P. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00504-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

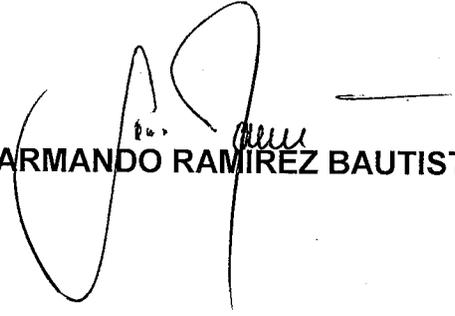
San José de Cúcuta, Enero Veinte(20) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Enero de 2019 en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **FLOR DE MARIA UGARTE DE CHONA**, y no como quedó consignado en el mencionado auto.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago al momento de notificar a la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, VEINTE (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2018**--00761
DEMANDANTE: **ANDREA LEXANDRA ARIAS**
DEMANDADO: **ERICKS JEAN CARLOS VIDAELS GONZALEZ**

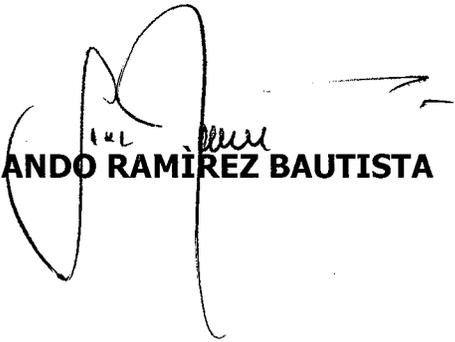
Se ha recibido el oficio NO.2778 del 31 de mayo del año próximo pasado proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual, solicita el embargo y remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia. Como la petición del citado Estrado Judicial es evento contemplado en el artículo 446 del C.G.P., se accede a ello, informándole que es la primera orden de embargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

Tómese atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, insertándosele que es la primera orden de cautela. Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Insolvencia Persona Natural Negociación de Deuda
54-001-40-03-006-2018-01136-00**

Habiéndose decretado la apertura del procedimiento liquidatorio, mediante auto del 21 del mes de enero del año próximo-pasado, dentro del cual, se designó como liquidador al señor COSME G. BUSTOS BELLO y ante su silencio que implica la no aceptación del encargo, se hace necesario relevarlo y, para tal efecto, de la lista que para tal efecto remitió la Superintendencia de Sociedades, se designa al siguiente liquidador:

CLAUDIO RAFAEL GOMEZ ORTIZ, correo electrónico claudiogomez55@hotmail.com
Comuníquesele su designación conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P., haciéndosele las previsiones de los numerales 2º y 3º del art.564 in fine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinte (20) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado PEDRO JESUS GARCIA BUENO, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Septiembre de 2017., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

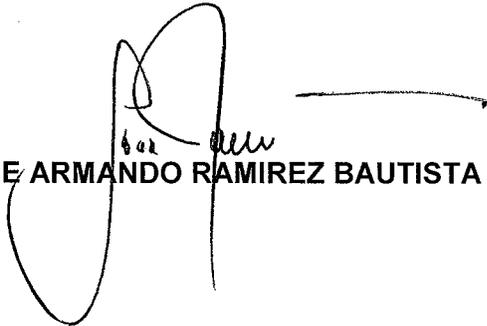
RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado PEDRO JESUS GARCIA BUENO, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Siete (07) de Septiembre de 2017 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 001176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 47 y 59 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 30,42 y 49 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado, Señor JORGE ALBERTO BENAVIDEZ, identificado con C.C No. 91.278.705

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, Señor **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**, identificado con C.C No. **91.278.705**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinte (20) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado EDWIN JESUS OCHOA ESPARZA, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de Octubre de 2017., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, con dirección de notificación; autberto56@hotmail.com, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado EDWIN JESUS OCHOA ESPARZA, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de Octubre de 2017 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Insolvencia Persona Natural Negociación de Deuda

54-001-40-03-006-2018-00288-00

Habiéndose decretado la apertura del procedimiento liquidatorio, mediante auto del 21 del mes de mayo del año 2018, dentro del cual, se designó como liquidador a la Dra. Mónica Duque Moreno y ante su silencio que implica la no aceptación del encargo, se hace necesario relevarlo y, para tal efecto, de la lista que para tal efecto remitió la Superintendencia de Sociedades, se designa al siguiente liquidador:

CLAUDIO RAFAEL GOMEZ ORTIZ, correo electrónico claudiogomez55@hotmail.com
Comuníquesele su designación conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P., haciéndosele las previsiones de los numerales 2º y 3º del art.564 in fine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinte (20) de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID SERRANO SANCHEZ, para resolver sobre el memorial obrante a folio 32, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago en su literal A del numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado el 12 de diciembre de 2018, debido a que el valor en números que se ordenó pagar en el precitado literal fue: \$14'779.654, cuando lo correcto es **\$14'779.645,00**, así como se ordenó en letras: CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en el que se incurrió en el literal A. del numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado el 12 de diciembre de 2018, quedando el mismo así:

1°- Ordenar al señor DAVID SERRANO SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A). CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$14'779.645,00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 5900084006 visto a folios 3 y 4, más los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folios 34 y 35, se ordenará el emplazamiento del demandado DAVID SERRANO SANCHEZ identificado con C.C. # 5.416.889.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A. del numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado el 12 de diciembre de 2018, proferido por éste Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

1°- Ordenar al señor DAVID SERRANO SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A). CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$14'779.645,00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 5900084006 visto a folios 3 y 4, más los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

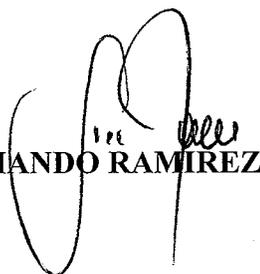
SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás literales y numerales del auto adiado el 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DAVID SERRANO SANCHEZ identificado con C.C. # 5.416.889, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 4022-006-2018-01062-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veinte(20)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes en contienda judicial el día 23, del mes de abril, del año 2020, a las 9:00 am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

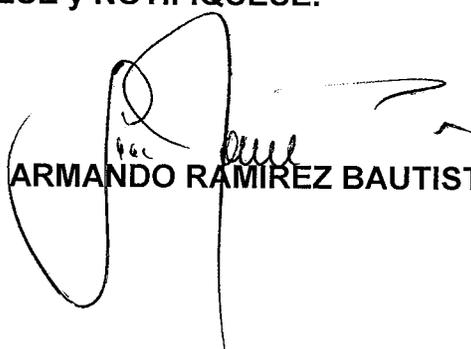
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En cuanto a las pruebas se estará a lo ordenado en el auto de fecha Julio 15 de 2019.

Aceptar la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial del demandado **LUIS HERNANDO RONDON RAMON**, y en consecuencia se le requiere para que proceda a designar nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Veinte(20)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 24, del mes de Abrial, del año 2020, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y del escrito describiendo el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TRASLADADA:

OFICIAR al juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte demandada remita a este juzgado cd allegado con la contestación de la demanda (fotografías) dentro del proceso de RESTITUCION radicado al No. 540014003001-2018-00763-00.

3.3. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores **LUIS FERNANDO PORTILLO, FRANCISCO JAVIER ATALA, CAMILLO SARMIENTO, CRISTIAN ECHEVERRY Y MARITZA ROJAS**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Señalando a la parte peticionaria que el despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Lo anterior de conformidad con el art. 212 del Código General del Proceso.

4º.INSPECCION JUDICIAL:

El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada en atención a que la parte demandada como carga procesal pudo hacer uso de otros medios para verificar los hechos que pretende probar como son videograbación, fotografías, dictamen pericial u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba. (ART. 236 del Código General del Proceso).

5. PRUEBA DE OFICIO:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de la inmobiliaria **RUIZ PEREA LTDA**, y a la demandada **NATALY HERNANDEZ CASTILLO**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 2018-0586-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno(21) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por G y J FERRETERIA S.A., a través de apoderado Judicial en contra de **TRITURADORA LA ROCA y CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso se dispone corregir el auto de terminación del proceso en el sentido que la parte demandada es la **TRITURADORA LA ROCA y CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

Reconocer al doctor **EDISON GIOVANNI MEDINA RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Ejecutivo Hipotecario. 54-001-40-03-006-2019-0184-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte(20) de Febrero de dos mil Veinte(2020).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales al haberse aportado el documento base de la ejecución el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar a los señores **EDILBERTO ROMERO MENCO** con C.C. 3.908.381 y **DILVA ROSA TURIZZO BAEZA** con C.C. 60.316.139i, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, las siguientes sumas de dinero:

a.- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$30.000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en la escritura Pública No. 3638 del pasado 22 de Junio de 2016, el **Pagare No. 185200051172**, visto a folios 8 al 14, más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de menor cuantía, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

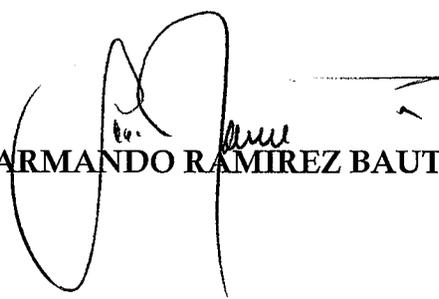
4.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **EDILBERTO ROMERO MENCO** con C.C. 3.908.381 y **DILVA ROSA TURIZZO BAEZA** con C.C. 60.316.139 identificada con C.C.# 37.394.871, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **260- 60976**.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** -C.C. 13.225.732.

5.- Reconocer personería a la Abogada **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

